RADICADO: 2016-00431-00 Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 171 y 03 folios. Bucaramanga 12 de julio de 2021.

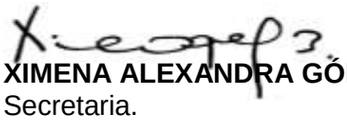

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., se cita a las partes integrantes de la presente litis a la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, la cual se llevará a cabo el siete ***(7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)*** De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a ALFONSO SOTOMAYOR BUITRAGO como persona natural y como representante legal de la Sociedad demandada para que absuelva interrogatorio.

POR LA PARTE DEMANDADA –ALFONSO SOTOMAYOR BUITRAGO y SOCIEDAD MANUFACTURAS SOREY LTDA (representado por curador ad –litem)

No solicitó pruebas

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567, y el Decreto 806 de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e9041685718348c972a444d21643075a46aa2f478ca34758fd3a0d8b1fe6211
Documento generado en 12/07/2021 06:20:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2017-00527-00 (fisico)
Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el derecho de petición elevado por el señor HAIBER FERNEY ROJAS RODRIGUEZ, mismo que fue recepcionado el pasado 21 de junio de 2021 por intermedio del correo institucional de esta dependencia judicial. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al derecho de petición presentado por el señor HAIBER FERNEY ROJAS RODRIGUEZ, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que "*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión"*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición radicado por el citado, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que las peticiones elevadas respecto del proceso que acá se adelantó con el radicado número 680014023008-2017-00527-00 se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, - y conforme a lo expuesto en su petición - esta funcionaria teniendo en cuenta el trámite surtido al interior del proceso, la trazabilidad del mismo –según consulta de procesos judiciales de la página web de la Rama Judicial- en la que se constata que el proceso ya se encuentra desarchivado y acreditada la calidad del peticionario como actual propietario del vehículo, ordenará que, por secretaría se realice nuevamente el oficio dirigido a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) en el cual se comunique que por auto de 04 de septiembre de 2018 el proceso radicado bajo el número 680014003008-2017-00527-00 se terminó por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó la cancelación de la medida de aprehensión y secuestro del vehículo de placas WYR-63D y se proceda a su remisión a través del correo electrónico Dijin.jefat@policia.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

XGB

ESTADO No. 59 DE 13 DE JULIO DE 2021

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por HAIBER FERNEY ROJAS RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR que por Secretaría se realice nuevamente el oficio dirigido a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) en el cual se comunique que por auto de 04 de septiembre de 2018 el proceso radicado bajo el número 680014003008-2017-00527-00 se terminó por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó la cancelación de la medida de aprehensión y secuestro del vehículo de placas WYR-63D y se proceda a su remisión a través del correo electrónico Dijin.jefat@policia.gov.co

TERCERO. - COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito (yorman89@hotmail.com), o por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38af05efcd54fe711f0ad48b11179d64cd0b57a8e93bb546904ab55c828ea5fc
Documento generado en 12/07/2021 06:20:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2018-00478-00 **108**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 107 y 24 folios. Bucaramanga 12 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (CESIONARIA DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.), actuando mediante apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ANA MILENA RUEDA MORALES, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de agosto de 2018, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de ANA MILENA RUEDA MORALES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada ANA MILENA RUEDA MORALES, quien se notificó por aviso el 25 de mayo de 2021 (fl. 86), conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del código general del proceso, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (CESIONARIA DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.), contra ANA MILENA RUEDA MORALES, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de agosto de 2018.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fd20ea854004684bb5f7c2b7ff1192347707df19c463f7beae3426e59244864
Documento generado en 12/07/2021 06:20:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2019-00433-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 169 folios. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN, adelantada por LUIS ALFONSO COLMENARES, por intermedio de apoderado judicial en contra de EDUVINA SILVA MUÑOZ y el señor AMBROSIO QUIÑONES LEON, se observa que reúne los requisitos de los artículos 10 a 13 de la ley 1561 de 2012, razón por la cual será admitida, se le dará el trámite del proceso verbal especial y conforme al artículo 5º ejusdem en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente. Asimismo, revisadas las respuestas emitidas por los entes oficiados el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley 1561 de 2012, y obra prueba de la escritura por medio de la cual se protocoliza el acta de conciliación que contiene la liquidación y disolución de la sociedad conyugal del demandante. Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO de mínima cuantía adelantada por LUIS ALFONSO COLMENARES, por intermedio de apoderado judicial en contra de EDUVINA SILVA MUÑOZ – AMBROSIO QUIÑONES LEON, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento VERBAL ESPECIAL establecido en la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 368 y 375 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: INSCRÍBIR la demanda sobre el inmueble objeto del litigio, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Líbrese el oficio respectivo al Registrador.

SEXTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, esto es, realícese la inclusión en el registro de personas emplazadas tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

SÉPTIMO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

"La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá ***aportar fotografías*** *o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

La valla o el aviso deberán permanecer instalados ***hasta la diligencia de inspección judicial"***.

OCTAVO: Surtido lo anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante**, se correrá el traslado de la demanda a las personas emplazadas**, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre y a quienes se les designará curador ad lítem, quien, para contestar, tendrá el término previsto para el proceso verbal del CGP.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c3c9237a50245f4bdfb375ec7149605c086aacb1dfa07460c4d2cb2218d4b1f
Documento generado en 12/07/2021 09:07:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00505-00
Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 79 y 12 folios. Bucaramanga 12 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que no se ha recaudado la prueba pericial –grafológica- decretada en auto de 19 de abril de 2021 y por considerarse útil y necesaria para para tomar la decisión de fondo dentro del presente juicio, este despacho REPROGRAMA la audiencia señalada para el día de mañana 13 de julio de 2021 y, en su lugar, fija como nueva fecha para su realización el **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 pm**), misma que se llevará a cabo en los mismos términos dispuesto en el auto en mención.

En ese orden, se ordena oficiar a la Policía Nacional –Laboratorio de Grafología y Documentología Forense- para que, **antes de la fecha aquí señalada**, realice todas las actuaciones tendientes a la consecución de la prueba solicitada mediante oficio 0150 de 30 de junio de 2021 y allegue, con destino a este proceso, el dictamen pericial que da cuenta de ello. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e764f9cba8b9b8629bd0e626eb31f70effa6336334244c079fdd0eb44714732e
Documento generado en 12/07/2021 06:20:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00512-00 **70**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 69 y 14 folios. Bucaramanga 12 de julio de 2021.

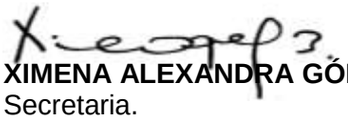

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BAGUER S.A.S., actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a NOHEMY MORENO LEÓN, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 27 de agosto de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de NOHEMY MORENO LEÓN.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, quien se notificó personalmente el 14 de mayo de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 (fl 58), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S. contra NOHEMY MORENO LEÓN, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera,

para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38968c9f473e48ce72ee9c344d82e4ff5c5ea0c94dd1c6b2706f83c8c363331a
Documento generado en 12/07/2021 06:20:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00545-00 **52**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 51 folios. Bucaramanga 12 de julio de 2021.

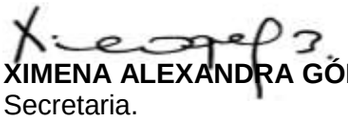

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho, dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2.- FÁCTICOS

LUZ MARINA MARTINEZ HERRERA, actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUZ MARY HURTADO AYALA, la obligación contenida en las letras de cambio visibles a folio 2-3 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de septiembre de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de LUZ MARY HURTADO AYALA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada LUZ MARY HURTADO AYALA, quien se notificó por aviso el 13 de mayo de 2021 (fl. 38), conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del código general del proceso, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por LUZ MARINA MARTINEZ HERRERA contra LUZ MARY HURTADO AYALA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo distinguido con la placa CHY-319, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR el AVALÚO del bien embargado.

CUARTO. – REQUERIR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEXTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
112bd6889ccdcc8c51675400133a56050324d5d800cd647150f4cd9976e1762c
Documento generado en 12/07/2021 06:20:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2019-00619-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de DOS (2) cuadernos con 168 y 3 folios. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito presentado por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG- y el documento suscrito por el representante legal de la entidad demandante –fl. 118 a 137-, a través del cual se informa de un pago por subrogación realizado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** -**FNG**-, considera este despacho que las misma no es procedente, dado que si bien se configuró una subrogación legal entre la parte ejecutante y el Fondo Nacional de Garantías S.A., a raíz del pago parcial que realizó ésta a la obligación que se ejecuta, también lo es que, esta situación no habilita al Fondo Nacional de Garantías S.A. para hacerse parte de manera directa en el proceso, sin que previamente haya presentado una demanda acumulada, tal y como lo exige el artículo 463 del Código General del Proceso, pues el pago que aquí se realizó no lo hizo un tercero, sino un garante como lo es el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** –**FNG**-. Por lo cual, se rechaza la referida petición.

No obstante, téngase en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito el pago realizado el día 27 de julio de 2020 por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG S.A** en calidad de fiador de la obligación que aquí se ejecuta, por valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS** (**$13.560.865**), rubro que se imputará conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil.

Por otra parte, previo a proveer acerca del relevo del Curador *Ad Litem*, el Despacho requiere al profesional del derecho ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEG quien podrá ser notificado a través del correo electrónico eacevedo3@unab.edu.co, para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se pronuncie frente a la designación que se le hizo mediante auto de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), como Curador del demandado JOSE LUIS MALDONADO RUIZ,. Lo anterior *"(…)so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (…)"*num. 7° art. 48 C.G.P.

Para la práctica de la notificación personal, el Curador deberá solicitar cita accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
908825a10b524ff1fb90512276d648b03012083b8fb8b30ec0bda65b9e392f7b
Documento generado en 12/07/2021 06:20:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2020-00313-00 **29**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 28 y 17 folios. Bucaramanga 12 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUCY PEREZ JEREZ, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1-2 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 11 de septiembre de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de LUCY PEREZ JEREZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, quien se notificó personalmente el 26 de mayo de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 (fl 23 y 28), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUCY PEREZ JEREZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 11 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se

deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7f49f6bef4744311982de027982eead851e82c2af9718ec9e33b15f242d993b
Documento generado en 12/07/2021 06:20:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2020-00330-00 **64**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 63 y 17 folios. Bucaramanga 12 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS, actuando mediante apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARITZA PABON MANOSALVA y ALDEMAR BRICEÑO JIMENEZ, la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de septiembre de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de a MARITZA PABON MANOSALVA y ALDEMAR BRICEÑO JIMENEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados MARITZA PABON MANOSALVA y ALDEMAR BRICEÑO JIMENEZ, quienes se notificaron por aviso el 01 de junio de 2021 (fls. 53 y 63), conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del código general del proceso, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS contra MARITZA PABON MANOSALVA y ALDEMAR BRICEÑO JIMENEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

XGB

ESTADO No. 59 DE 13 DE JULIO DE 2021

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f773d8a1a93d545a4e11fbf6d7c6f68f9192ea5bc7373436f3dcb9c6de4d685
Documento generado en 12/07/2021 06:20:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2020-00398-00 **38**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 37 y 39 folios. Bucaramanga 12 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., se cita a las partes integrantes de la presente litis a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del ibídem, la cual se llevará a cabo el veintitrés ***(23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)***

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

PRUEBA PERICIAL

OFICIAR Laboratorio de Grafología y Documentología Forense de la Policía Nacional para que por medio de peritos idóneos establezcan la edad de las tintas mecanográficas y manuscritas impuestas en los tres (3) títulos valores –letra de cambio- base de ejecución.

Para la práctica de esta prueba el Juzgado de conformidad con los artículos 174 y 233 del código general del proceso, **REQUIER**E al demandante ORLANDO LANDAZABAL PAEZ para que haga entrega física al despacho de los títulos valores base de ejecución -letras de cambio-, propósito para el cual se le asigna cita presencial para el día ***23 de julio de 2021 a las 10:00 am.***

Efectuada la entrega de dichos cartulares, por secretaría déjense las constancias del caso, líbrese el respectivo oficio y remítase el mencionado título valor con la correspondiente cadena de custodia.

Practicada la prueba y allegado al proceso el dictamen pericial, desde ya se ordena la devolución de los referidos cartulares a su tenedor legítimo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al demandante ORLANDO LANDAZABAL PAEZ para que absuelva interrogatorio.

DECLARACIÓN DE PARTE

Cítese al demandado NELSO ROJAS RUBIANO para que absuelva interrogatorio.

TESTIMONIAL

Cítense a CINDY DÍAZ RINCÓN y JAIME GÓMEZ BLANCO a rendir testimonio. Para tal fin, se ordena tener en cuenta los canales digitales indicados por la parte demandada en su solicitud.

DOCUMENTAL –OFICIAR

PRUEBA DE OFICIAR

Se niega el decreto de la prueba relacionada con oficiar a la DIAN, comoquiera que esta prueba no es conducente para la demostración de los hechos que con ella se quieren probar y por cuanto la parte interesada no demostró – siquiera sumariamente – que elevo ante la ejecutante dicha petición y que esta fue desentendida, conforme lo dispone el artículo 173 del C. G. del P.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567, y el Decreto 806 de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd77b528bbdc6f21161d0bfcce6da46851477c5bd3b7fb35dc6a52511dfa97e8
Documento generado en 12/07/2021 06:20:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Recurso de reposición
RAD. - 68001-4023-008-2020-00459-00
Liquidación Patrimonial

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del deudor persona natural no comerciante ALEXANDER MARIÑO CADENA en contra del auto fechado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados el tres (3) de junio de la misma anualidad, mediante el cual este despacho negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La recurrente funda su inconformidad en el hecho en que considera el numeral primero del artículo 565 del Código General del Proceso dispone que no se deben hacer pagos a los acreedores de ninguna naturaleza, por lo que la medida de embargo del salario está vulnerando los derechos crediticos de los demás acreedores, además de está violando el orden de prelación de créditos, pues se están pagando primero que las otras obligaciones que se encuentran primero.

Por consiguiente, solicita que se REPONGA el auto del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se disponga el levantamiento de la medida de embargo del salario que devenga el señor ALEXANDER MARIÑO CADENA como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN impuesta el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Adicionalmente se ordene la entrega y conversión de los títulos judiciales que se causaron con ocasión de la medida cautelar al señor ALEXANDER MARIÑO CADENA.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto fechado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) –mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar-, notificada por estados el tres (3) de junio de la misma anualidad, providencia susceptible de recurso; y, el cuatro (4) de junio, la apoderada del deudor interpuso dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se reponga y en su lugar se disponga el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario que devenga el señor ALEXANDER MARIÑO CADENA como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se ordene la entrega de los títulos judiciales que se causaron con ocasión de la cautela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como primera medida, este despacho procederá al estudio de la norma contenida en el numeral primero del artículo 565 del Código General del Proceso, precepto en el cual se funda la recurrente su inconformidad, ello con el objeto de dilucidar si se dio o no aplicación a la misma de forma correcta.

Veamos:

"1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho."

En cuanto al tema, el tratadista JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA en su *"OBRA RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE"*, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, pág. 297 y 298 indicó:

"La restricción a la capacidad del deudor (art. 565 núm. I CGP) es el primero de los efectos de la providencia apertura. Sobre el particular, se contempla la prohibición del deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura o sobre los bienes que se encuentren en su patrimonio. De la regla anterior conviene destacar que el patrimonio sigue siendo la garantía de sus acreedores y bajo esa consideración debe ser necesariamente protegido. Vale

la pena tener en cuenta que el deudor no puede constituir garantías en favor de terceros, como tampoco pagar acreencias por fuera del concurso.

Se trata de inhabilidades, más que de una incapacidad, pues se predican de una serie de situaciones particulares y no de la generalidad de actuaciones que pueda celebrar válidamente el deudor. El sentido de dicha prohibición es claro: la conservación de la masa de activos y la protección de la universalidad dentro del procedimiento. Es decir, se busca impedir que el deudor realice operaciones en detrimento de los acreedores y se afecte la igualdad la prelación legal o la prenda general.

En todo momento debe prevalecer la universalidad sobre los intereses particulares de algún acreedor. Por esa razón, cualquier pago u operación encaminada a satisfacer una creencia particular es ineficaz de pleno derecho (art. 897 C. Co.). Lo que busca la norma es realizar y materializar el principio de buena fe y censurar cualquier clase de actos que la pongan en riesgo.

En concordancia con lo anterior, la atención de las obligaciones debe hacerse con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, el legislador estableció como una excepción a la regla las obligaciones alimentarias, ya sea a favor de menores o a favor de sus padres mayores de edad. Cómo se ha establecido previamente, la situación de insolvencia no es justificante para agravar las obligaciones alimentarias debido a la trascendencia que ostentan por mandato constitucional. Por esta razón, ese tipo obligaciones podrá ser satisfecho en cualquier momento, lo cual debe ser notificado de inmediato al juez y al liquidador para que tomen las medidas necesarias."

Así las cosas, se advierte que la norma aludida hace relación a la prohibición con que cuenta el deudor de hacer cualquier clase de pagos, en general, dado que, el fin de esta, es proteger a todas luces su patrimonio, con el objeto de que es su momento pueda ser distribuido de forma igualitaria para todos los acreedores, ello, teniendo en cuenta la prelación de cada uno de los créditos.

Ahora, es claro que la referida prerrogativa en ningún momento dispone el levantamiento de las medidas cautelares que se decretan sobre los bienes de propiedad del deudor, máxime cuando en su numeral séptimo indica como uno de los efectos de la apertura:

"*7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.* ***Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.***

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. (…)." –*Negrilla y subrayado fuera del texto*-

En conclusión, considera el despacho que se dio aplicación en debida forma a la norma aludida por la recurrente, dado que la misma no tiene como fin el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del deudor.

Por consiguiente, es claro que no le asiste razón a la recurrente y por ello la decisión contenida en el auto fechado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), se mantendrá en su integridad.

Finalmente, este despacho habrá de conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en razón al auto recurrido se encuentra contemplado dentro de los eventos que menciona el artículo 321 -numeral 8- del Código General del Proceso y así se resolverá –efecto devolutivo-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER en el auto fechado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la vocera judicial del deudor en el **efecto devolutivo**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, para lo cual, comoquiera que la actuación se encuentra en forma digital no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 ibídem.

Por Secretaría remítase la actuación del cuaderno de medidas del proceso radicado al No. 2016-633 adelantado por el Juzgado Catorce Civil Municipal y lo correspondiente a este trámite, los folios del 1 al 69, 81 al 84, 193, 194, 198 al 207 y la presente decisión (PDF 01, 02, 09, 30, 32, 33,35), previo control del término señalado en el numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P. y traslado del escrito de sustentación conforme lo previsto en el artículo 326 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc47244c66f9835b9cabf696fb498474dcebb7b67e571795e6422f8e8885862a
Documento generado en 12/07/2021 09:50:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICADO: 2021-00047-00
Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 30 y 14 folios. Bucaramanga 12 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante que para continuar con el trámite pertinente dentro de la presente actuación, es necesario que realice la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la demandada YANETH MENDEZ PLATA. Ello, en razón a que en el plenario solo obra la citación para la práctica de la notificación personal de la citada ejecutada, echándose de menos la notificación por aviso.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de7b1a45e70a148ed7dc1513ab207bbea5f741c421755712568e16b2b172eaad
Documento generado en 12/07/2021 06:20:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 68001-40-03-008-2021-00117-00
DEMANDANTE INMOBILIARIA CECILIA DIAZ LTDA
DEMANDADO NORA ESTHER RAMIREZ DE BLANCO

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada NORA ESTHER RAMIREZ DE BLANCO contra el auto proferido el 21 de mayo de 2021 por medio del cual se requirió a la demandada para que, en el término de 03 días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite haber consignado oportunamente a nombre del demandante, por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales-y con destino al Juzgado, los dineros que por concepto de arrendamiento adeuda, correspondiente a los cánones de septiembre de 2020 a febrero de 2021 y los que se han causado en el curso del proceso (conforme la prueba allegada con la demanda) o el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Lo anterior, so pena de no ser oída dentro del presente juicio.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

Como fundamentos de su recurso, refiere la parte demandada que desde la contestación de la demanda desconoció el contrato que da lugar a la presente actuación judicial y que, de conformidad con el aparte contenido en el precepto 384 del código general del proceso según el cual "todo de conformidad con la prueba aportada en la demanda", no es al mero capricho del actor el relacionar cánones adeudados y obligaciones del arrendatario, sino que también hay obligaciones del arrendador". Además, señala que la Inmobiliaria demandante obra sin poder de su propietario, lo que a su parecer invalide el presente proceso.

Por lo anterior, solicita se realice un control de legalidad y se revoque la providencia objeto de recurso.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El 09 de junio del año en curso, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante quien, dentro de la oportunidad dada, manifestó que:

Con la demanda se anexó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en el cual se puede evidenciar que quien suscribe el contrato en calidad de arrendataria es la señora NORA ESTHER RAMIREZ DE BLANCO, adicional a esto, indica que resulta extraña la manifestación del abogado de la demandada al mencionar que ésta desconoce el contrato de arrendamiento, por cuanto contra la arrendataria, aquí demandada, y su codeudor se encuentra en curso proceso ejecutivo radicado 2020-523 en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga, a fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que éstos adeudan, proceso en el cual el mismo abogado contestó la demanda como apoderado de la señora Nora Ramírez y el señor Carlos Humberto Blanco Estévez y en ella no hubo manifestación similar en lo que respecta al desconocimiento del contrato de arrendamiento por parte de la aquí demandada.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, al asegurar que omitió la parte demandante adjuntar poder otorgado por el propietario del inmueble para dar inicio al trámite del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, indica que quien ejerce la calidad de arrendador en el contrato de arrendamiento base de la presente litis es la INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA., ya que es con esta última con quien la señora Nora Esther Ramírez de Blanco suscribió el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en virtud que es quien administra el inmueble en lo que tiene ver que con los arrendamientos, razón por la cual se encuentra facultada y es quien tiene legitimidad en la causa por activa para incoar la presente acción judicial.

Conforme a lo anterior, afirma que el auto expedido el 21 de mayo de 2021 se encuentra ajustado a derecho ya las circunstancias y hechos que rodearon la relación contractual entre arrendadora –arrendataria; y solicita NO acceder a las suplicas del recurrente confirmando la decisión objeto de disenso.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que la decisión objeto de estudio fue notificada por estado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) [dada una falla presentada el día 24 de mayo en el portal web de la Rama Judicial] y el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

Dicha regla se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato.

La anterior posición fue claramente precisada en la sentencia T-118 de 2012, en la que se analizó la regla jurisprudencial creada para armonizar con la Constitución la aplicación de los numerales 2 y 3 del parágrafo 2º del artículo 424 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico y se estableció los siguientes parámetros:

"Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2 y 3 del parágrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, referentes al pago de los cánones de arrendamiento que se señalen como adeudados en la demanda y de los que se causen durante el proceso, no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento (…)" y *"El juez tiene el poder*

jurisdiccional de no escuchar al arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya demanda se fundamenta en la falta de pago, hasta tanto este no demuestre el pago de los cánones que se afirman adeudados. No obstante, dicho poder está condicionado a que hayan elementos de convicción que le permitan tener certeza absoluta acerca de la existencia del contrato de arrendamiento. De allí que esta valoración solo la puede realizar el juez después de presentada la contestación la demanda, pues en ella el demandado ha debido adjuntar las pruebas que eventualmente pueden generar una duda en relación con el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico"

Ahora, si bien dicha regla [que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico], fue referida al derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el hoy vigente artículo 384 del Código General del Proceso, resulta imperativo extenderla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP., así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T 482 de 2020 al señalar:

"(…) siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial, las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico".

Examinado el expediente, advierte esta instancia que no existen elementos de convicción que generen dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento que sirve de fundamento a los pedimentos elevados por la parte actora y que dé lugar a relevar de la carga probatoria contenida en el numeral 4° del artículo 384 ejusden a la demandada, por el contrario, dentro del plenario, obran pruebas suficientes que permitan tener certeza acerca de la existencia del aludido negocio jurídico –contrato de arrendamiento- suscrito entre los aquí intervinientes.

Y esto es así, por cuanto además de haberse aportado con el escrito de demanda prueba documental que da cuenta de su existencia, de la oposición a la demanda no se desprenden dudas en relación con el perfeccionamiento y la vigencia del contrato que fundamenta las pretensiones, pues, contrario a lo señalado por el inconforme, los exceptivos propuestos van encaminados a derruir el pedimento dirigido al reconocimiento del cobro del IVA por considerarse ilegal para este tipo de relaciones contractuales y no a refutar la existencia de dicha relación negocial, tan es así que, dentro de sus manifestaciones reconoce en sí mismo la calidad de arrendatario. Así las cosas, frente a este argumento no encuentra el Despacho que le asista razón al recurrente, más si en la cuenta se tiene que estamos frente a un juicio declarativo y no ejecutivo que dé lugar al cobro o ejecución de suma alguna derivada del precitado contrato de arrendamiento.

Finalmente, en cuanto al argumento relacionado con la legitimidad de la inmobiliaria demandante para promover la presente actuación judicial, se hace ver al extremo pasivo que, además de ser este un presupuesto de la acción cuyo estudio debe ser abordado en la sentencia, el mismo no pone en duda la existencia del contrato de arrendamiento, antes bien, la reafirma, razón suficiente para que este motivo de disenso tampoco esté llamado a la prosperidad.

En ese orden, resulta a todas luces procedente el requerimiento realizado por este Juzgado al extremo pasivo en el proveído confutado y dirigido al cumplimiento de la carga probatoria contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso a fin de ser escuchado en este juicio de restitución, en consecuencia, no se repondrá la actuación objeto de reparo.

Por último, de conformidad con el numeral 6° del precepto 25 y numeral 9° del artículo 384 del C. G, no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, toda vez que este asunto judicial es de mínima cuantía y por ende su trámite es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de mayo de 2021, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y ser su trámite es de única instancia, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b63d935b3bf91d1be28abe7ce5ec4eb842c8811839716f077df85598eb80471
Documento generado en 12/07/2021 09:50:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2021-00149-00 **284**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 283 y 29 folios. Bucaramanga 12 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARIA CLEMENCIA RIOS FERREIRA, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1-5 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 09 de abril de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de MARIA CLEMENCIA RIOS FERREIRA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, quien se notificó personalmente el 14 de mayo de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 (fl 133), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A contra MARIA CLEMENCIA RIOS FERREIRA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 09 de abril de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se

deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36e75a49269066a15320af618ccdc1ab0cd5f403708148085d28e41b6aa98716
Documento generado en 12/07/2021 06:20:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica